

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el apoderado judicial del señor José Fidel Aristizábal Gallego, en contra de Julian Andrés Aranzazu Villa y Omaira Villa Perez.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 345

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: José Fidel Aristizábal Gallego
Demandado: Julian Andrés Aranzazu Villa y otra
Radicado: 17433 40 89 001 2023 00213 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Con la presente demanda pretende el apoderado del señor Jose Fidel Aristizábal Gallego, hacer efectivas las siguientes obligaciones contraídas por los señores Julián Andrés Aranzazu Vila y Omaira Villa Pérez, y soportada en la siguiente letra de cambio:

1. Por la suma de Doce millones de pesos (\$12.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, con fecha de vencimiento 27 de octubre de 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 28 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Que se condene en costas a la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

1a. Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, el demandante aportó el título valor, que contiene la obligación correspondiente a una (01) letra de cambio por la suma de Doce millones de pesos (\$12.000.000.00) M/Cte., la cual fue suscrita por los demandados, exigible a partir del 28 de junio de 2023.

2a. Es evidente, que el título así concebido reúne el requisito y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Ahora bien, el título también cumple a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

3a Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezara a correr desde el día siguiente al vencimiento.

4a En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor Jose Fidel Aristizabal Gallego, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores Julian Andrés Aranzazu Villa y Omaira Villa Perez, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, con fecha de vencimiento 27 de octubre de 2021.
2. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, causados desde el 28 de junio de 2023, atendiendo solicitud expresa de la parte ejecutante, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ejusdem. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 de dicha disposición normativa según el cual: "(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)" (subrayado del Despacho).

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole a la demandada que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibidem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado 3112188291, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12: m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para efectos de notificarse a través de dichos canales o personalmente en las instalaciones del despacho.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. Edison Aristizabal Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.988.693 y tarjeta profesional No. 122.250 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial poder conferido por el demandante.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 154
Fecha: 27 de octubre de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31482c5edea26f981e2c6d5b40532cd710209a2df35be85f49a61f866e7b3e0c**

Documento generado en 26/10/2023 01:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>